

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**SERVICIO SUROESTE SPA/INSPECCIÓN
PROVINCIAL DEL TRABAJO PONIENTE**

Rol:

895-2023

Fecha de sentencia:	03-06-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	L066
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA CON SENTENCIA DE REEMP
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Cita bibliográfica:	SERVICIO SUROESTE SPA/INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO PONIENTE: 03-06-2024 (-), Rol N° 895-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dguqv). Fecha de consulta: 22-06-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jepv.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos RIT I-4-2023 del Primer Juzgado de Letras de Quillota, tramitados de conformidad al procedimiento de aplicación general sobre reclamación judicial de multa administrativa, caratulados “Servicio Suroeste Spa con Inspección Provincial del Trabajo de Quillota”, comparece el abogado Marcelo Urquieta Cárdenas, en representación de la parte reclamante, deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 20 de octubre de 2023, que rechazó la reclamación judicial interpuesta por su representada, respecto de la Resolución Exenta 503- 953/2023 de 24 de enero de 2023 de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, que a su vez desestimó los reclamos administrativos oportunamente impetrados, confirmando las resoluciones de multa N° 1750/22/86, 1 y 2, de 21 de octubre de 2022, emanada de la Inspección Comunal del Trabajo de Quillota.

Solicita que, conociendo esta Corte del recurso, invalide la sentencia recurrida por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que deduce como principal, esto es, por haber sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 N° 4 y 5 del cuerpo legal citado; o en forma subsidiaria, por la causal del artículo 477 del código del ramo, esto es, en haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 511 del Código Laboral; y en su mérito, corrigiendo los vicios alegados, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la reclamación en todas sus partes.

Respecto de la causal principal de nulidad invocada, señala que el fallo no contiene el examen o análisis de los medios probatorios rendidos, ni enuncia los hechos que estima probados, y mucho menos expresa el razonamiento que condujo a su estimación, vulnerando de este modo lo ordenado en el artículo 459 N° 4, en relación al 456 del código del ramo, puesto que, al haberse omitido el

señalamiento de los hechos, impide a su parte controlar la coherencia en la afirmación contenida en la sentencia, en orden “a que no se acredita discordancia alguna entre los hechos constatados por el fiscalizador actuante por la demandada y aquellos que se han demostrado en juicio”, ignorándose a qué hechos se refiere.

Además, la sentencia omite por completo referirse a consideraciones fácticas y jurídicas respecto a la alegación de corrección formulada por su parte, relacionada al segundo hecho infraccional, esto es, “no otorgar permiso a la trabajadora Paola Santillán Lozano para alimentar a su hijo menor de dos años”, aun cuando en la reclamación se menciona en un acápite individual, junto con alegaciones respecto a la proporcionalidad en la aplicación del máximo de la cuantía, falta de reincidencia en el hecho infraccional, entre otras. Tampoco señala la sentencia norma legal alguna en que funde su decisión, infringiendo el numeral 5 del artículo 459 del Código del Trabajo. En consecuencia, la valoración de los medios probatorios sin la expresión de las razones que la justifican convierte el pronunciamiento judicial en arbitrario.

En subsidio invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al rechazar la corrección de la primera infracción constatada, consistente en la falta de convenio de sala cuna, que su parte realizó dentro del plazo previsto en el inciso final del artículo 511 inciso final del Código del Trabajo, agregando el sentenciador un requisito inexistente en dicha norma, al señalar que para que proceda la rebaja por corrección de la infracción, ésta debe mantenerse o permanecer hasta la época del juicio o hasta la época de la interposición del reclamo, en circunstancias que la norma sólo indica que para la procedencia de la rebaja del 50%, que la corrección de la infracción se verifique dentro de 15 días hábiles desde la notificación de la multa. Señala, que habiéndose acreditado en autos la corrección de ambos hechos infraccionales -lo que es reconocido por el propio fallo respecto del primer hecho infraccional-, y por una testigo la segunda, correspondía aplicar la rebaja dispuesta en el precepto citado.

Solicita se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte una de reemplazo que, efectuando una

correcta aplicación de las normas infringidas, acoja la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada N° 503-953/2023 de 24 de enero de 2023 de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, y como consecuencia de ello, se anule la resolución de multa N° 1750/22/86, o se rebaje al mínimo legal la cuantía de las mismas, en virtud de la acreditación de la corrección de ambas infracción antes de los 15 días que menciona el artículo 511 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, previo a emitir pronunciamiento acerca de los vicios alegados en el recurso, cabe tener presente que la reclamante ha procedido en estos autos conforme a los artículos 511 y 512 del Código del Trabajo, solicitando primeramente en sede administrativa, la reconsideración de las multas cursadas a su representada, alegando error de hecho por parte del fiscalizador en la imposición de las mismas, solicitud que le fue denegada por la entidad administrativa a través de la Resolución N° 503-953/2023, que en consecuencia confirmó las multas reclamadas. De esta resolución recurre ante el juez laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 512 del Código Laboral.

Asimismo, debe tenerse presente, que estos autos se tramitaron conforme al procedimiento de aplicación general contemplado en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, por haberlo así dispuesto el Juez en la primera resolución recaída en autos, de fecha 20 de febrero de 2023, lo que es determinante a la hora de verificar el cumplimiento de los requisitos de la sentencia.

TERCERO: Que el artículo 511 del Código del Trabajo dispone:

“Facúltese al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter de este Código, para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la forma siguiente:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.
2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Si dentro de los quince días siguientes de notificada la multa, el empleador corrigiere la infracción, el

monto de la multa se rebajará, a lo menos, en un cincuenta por ciento. Tratándose de la micro y pequeña empresa, la multa se rebajará, a lo menos, en un ochenta por ciento”.

En tanto, el artículo 512 del mismo cuerpo legal señala: “El Director del Trabajo hará uso de esta facultad mediante resolución fundada, a solicitud escrita del interesado, la que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución que aplicó la multa administrativa.

Esta resolución será reclamable ante el juez de letras del trabajo dentro de quince días de notificada y en conformidad al artículo 474 de este código”.

CUARTO: Que, de lo expuesto se colige que, habiendo la empresa recurrente desestimado el ejercicio de la reclamación judicial estatuida en el artículo 503 del Código Laboral, optado por la reconsideración administrativa, no le era plausible entrar en dicha sede administrativa, al debate fáctico inicial, esto es, la proporcionalidad de la sanción aplicada o su mérito, sino solo a la constatación de un posible error de hecho en la aplicación de las multas por parte del inspector comunal que cursó ambas infracciones, sobre lo cual resolvió el Inspector Provincial del Trabajo, conforme a las facultades que el artículo 511 del Código del ramo le confiere, debate que tampoco le es lícito recrear a través de la reclamación judicial que contempla el artículo 512 del mismo cuerpo legal, cuyo único objeto es efectuar un control de legalidad de lo obrado en sede administrativa al tenor de la norma antes citada, sin que pueda el juez suplir aquélla actividad, por lo que mal puede la recurrente pretender que el fallo revisado se pronuncie sobre aspectos de fondo de las multas señaladas.

QUINTO: Que, se denuncia como vicio principal de nulidad, aquél previsto en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”.

Por su parte, el artículo 459 del Código del Trabajo dispone: “La sentencia definitiva deberá contener:

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda”.

SEXTO: Que, la sentencia recurrida establece en sus considerandos primero y segundo, los planteamientos vertidos en el juicio por la reclamante y reclamada, para luego en los motivos siguientes reproducir la prueba rendida por las partes, concluyendo en los motivos séptimo y octavo lo siguiente:

“Séptimo: Que la prueba rendida en la especie, particularmente de la prueba rendida por la reclamante, no logra producir convicción a este sentenciador en cuanto a haberse incurrido en error de hecho por parte de la Inspección Provincial de Trabajo de Quillota, toda vez que de la prueba aportada por la misma, no se acredita discordancia alguna entre los hechos constatados por el fiscalizador actuante por la demandada y aquellos que se han demostrado en juicio.

Octavo: Que, por lo antes señalado, no resulta procedente acoger la demanda da inicio en cuanto a dejar sin efecto las multas aplicadas por la inspección del trabajo reclamada”.

SÉPTIMO: Que, como es posible advertir, de los considerandos transcritos, se desprende que la sentencia recurrida no contiene análisis alguno de la prueba rendida en el juicio que sustente tal afirmación, acorde con los hechos que se recibieron a prueba, esto es, la existencia de error de hecho en la aplicación de la sanción y la efectividad de haber corregido el empleador las infracciones cometidas, de modo que no se comprende a qué falta de discordancia entre los hechos constatados y aquéllos demostrados en juicio se refiere, desde que no señala cuáles son esos hechos, por lo que mal puede concluir que no existió error de hecho en las multas cursadas a la reclamante. Además, el sentenciador omite por completo el análisis de la segunda multa reclamada.

Es decir, la conclusión plasmada en el fallo no aparece revestida de fundamento plausible, vulnerando las exigencias previstas en el artículo 459 numeral 4 del Código del Trabajo, así como las normas sobre apreciación de la prueba previstas en el artículo 456 del Código Laboral, en cuanto dispone que “el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Asimismo, el fallo vulnera el artículo 459 numeral 5° del Código del Trabajo, desde que no sólo carece absolutamente de consideraciones jurídicas o doctrinales, principios de derecho o de equidad que sustenten sus conclusiones, sino que las únicas citas legales que invoca, resultan del todo impertinentes al debate planteado, como son los artículos 1°, 7°, 8° y siguientes, 159 y continuos, 425 y sucesivos del Código del Trabajo, omitiendo aquéllas que rigen la materia debatida.

OCTAVO: Que, por lo expuesto, la sentencia incurre en el vicio alegado en la causal principal de nulidad invocada, razón por la cual corresponde acoger el recurso de nulidad, no siendo necesario en consecuencia, emitir pronunciamiento acerca de la causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamante, y en consecuencia se anula la sentencia de 20 de octubre de dos mil veintitrés, que rechazó el reclamo deducido en autos, procediendo acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde de conformidad a lo razonado.

Redactada por la ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.

N°Laboral - Cobranza-895-2023.

En Valparaíso, tres de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.